

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** ██████████  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04626/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por ██████████, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tepetlixpa**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

El tres de mayo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tepetlixpa, en los siguientes términos:

**Folio de solicitud:** 00042/TEPETLIX/IP/2019

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*“Solicito de la manera más respetuosa el sueldo neto bruto y gratificación de todos los integrantes del H. Ayuntamiento Tepetlixpa así como del Sistema DIF, Casa de Cultura e IMCUFIDE. Además solicito saber de acuerdo al Art. 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y Municipios cuales son todos los recursos que ha generado el sistema DIF.” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:**

*“A través de SAIMEX”*

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

*“Para dar contestación me permito adjuntar dos archivos en formato pdf. Sin más por el momento, esperando brindar respuesta a su solicitud, quedo a sus órdenes. Buena tarde, por medio del presente adjunto a usted la nomina correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del año 2019, cabe puntualizar, que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF de Tepetlixpa y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Tepetlixpa; al ser Organismos Descentralizados son responsables de la ejecución directa sus recursos, por lo que deberá solicitar directamente la información mencionada. La nomina de casa de Cultura va integrada en el archivo que se adjunta.” (Sic.)*

A la respuesta en merito, el Sujeto Obligado adjunto cuatro archivos en formato pdf, que continuación se enlistan:

- **REPORTE DE NOMINA ENERO.pdf:** contiene un documento de dos fojas en las que se muestra el “Reporte de nómina,” del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tepetlixpa, correspondiente al periodo del primero al quince de enero del dos mil diecinueve, en el que se da cuenta de los registros de los servidores públicos, asimismo el Sujeto Obligado dejó visibles los datos personales confidenciales de RFC y CURP.
- **NOMINA TRANSPARENCIA.pdf:** contiene un documento de una sola foja que muestra la “NOMINA QUINCENAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF TEPETLIXPA”, en el que da cuenta del sueldo, bonos o gratificaciones, subsidios para el empleo, total bruto, deducciones y sueldo neto de diversos servidores públicos.
- **INGRESOS 1.pdf:** contiene un documento de dos fojas; la primera de ellas, tiene por título “RELACIÓN DE INGRESOS PROPIOS SISTEMA MPAL DIF TEPET” (Sic.) y

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

muestra una tabla que desarrolla los rubros de mes e ingresos, por el periodo de enero a abril; la segunda foja solo muestra las letras "TLIXPA" (Sic.)

- **00042 Nomina 2da Mar 19.pdf:** contiene un documento de ocho fojas en cuyo contenido se muestra una tabla correspondiente a la Nómina 2da Quincena Marzo 2019, y que desarrolla en su contenido: el nombre del servidor público, cargo, departamento, bruto, neto y observaciones de diversos servidores públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Tepetlixpa, entre ellos aquellos que pertenecen a la casa de cultura, asimismo se precisa que no se encuentra ningún registro del personal de policía de la Dirección de Seguridad Pública, ya que de esta unidad administrativa solo muestra el registro del Director, Subdirector y Secretario Técnico.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión, interpuestos por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*"En la nomina del IMCUFIDE no me interesa saber RFC, u otors datos que se especifican simplemete quiero saber el nombre de los integrantes de dicha area y el sueldo neto, bruto y gratificacion de cada uno de ellos. ASI DE SIMPLE SIN TANTO ENREDADERO para que no se entienda la información" (Sic.)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*"En la nomina del IMCUFIDE no me interesa saber RFC, u otors datos que se especifican simplemete quiero saber el nombre de los integrantes de dicha area y el sueldo neto, bruto y gratificacion de cada uno de ellos. ASI DE SIMPLE SIN TANTO ENREDADERO para que no se entienda la información cuando en base a la Ley de Transparencia que menciona que la información*

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*debe ser, comprensible, verídica además de que debe ser pública y hasta el momento no se ha publicado en el portal del ipomex entonces en donde esta accesible la información?" (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04626/INFOEM/IP/RR/2019, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

Con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Tepetlixpa**, la integración de los expedientes y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **c) Manifestaciones**

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Sujeto Obligado fue omiso en remitir Informe Justificado alguno, de igual forma el Recurrente no emitió manifestación alguna.**

**d) Ampliación del plazo.**

El diez de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha.

**e) Cierre de instrucción.**

Con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular solicitó al Ayuntamiento de Tepetlixpa, lo siguiente:

1. El sueldo neto, bruto y gratificaciones de:
  - a. Todos los integrantes del Ayuntamiento
  - b. Integrantes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- c. Casa de Cultura
  - d. IMCUFIDE
2. Los recursos que ha generado el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

Ante la solicitud de información, el Sujeto Obligado remitió la siguiente información:

1. La Nómina de la segunda quincena de marzo del año en curso, donde se muestra el nombre, cargo, departamento y sueldo bruto y neto de los servidores públicos pertenecientes al ayuntamiento y a la casa de cultura.
2. Nomina correspondiente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
3. Nomina correspondiente al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tepetlixpa, en el que se dejó visibles los datos personales de RFC y CURP.
4. Una relación de ingresos propios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

Ante la respuesta, el Particular, interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que únicamente se declaró inconforme por cuanto hace a que la nómina del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, muestra datos como el RFC, asimismo insiste en que únicamente quiere conocer el nombre y sueldo de los integrantes de dicha área; sin emitir argumento de agravio alguno, relacionado con la entrega de la documentación que fue remitida en respuesta y que se encuentra vinculada con la acreditación de sueldos de diversos servidores públicos; dándose por satisfecho respecto de la información proporcionada, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, Tesis VI.2o. J/21**, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

En este tenor, se precisa que en la etapa de manifestaciones, ninguna de las partes emitió pronunciamiento alguno.

Por lo que el análisis del presente fallo únicamente versara por cuanto hace a la nómina del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Sujeto Obligado.

Atento lo anterior se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; correspondiente a **-La entrega de información incompleta-**.

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación de los presentes Recursos de Revisión.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Por principio y en atención a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en relación con su competencia para conocer de los órganos descentralizados, es preciso señalar que, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Tepetlixpa, visible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo096.pdf>, señala en su artículo 30 fracción VI, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 30. La Presidencia Municipal, para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará de las siguientes:*

*I a V...*

*VI.- Órganos Administrativos Descentralizados:*

*a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).*

*b) Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE).”*

Del artículo en cita, se desprende que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, es un órgano descentralizado del Ayuntamiento de Tepetlixpa para términos administrativos e incluso presupuestales; sin embargo, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información de sus órganos descentralizados, lo anterior es así, derivado del Padrón de Sujetos Obligados que para tales efectos emitió el presente Instituto.

Al respecto, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, visible e: [https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/no\\_v272.pdf](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/no_v272.pdf).

El Padrón permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

En este sentido debe precisarse que del referido acuerdo establece como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Tepetlixpa; tal y como se muestra a continuación:

***“VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL”...***

219.	Tenango Del Valle
220.	Teoloyucan
221.	Teotihuacán
222.	Tepetlaoxtoc
223.	Tepetlixpa
224.	Tepozotlán

Sin que en dicho documento se muestre el registro de órganos descentralizados de dicha municipalidad como Sujetos Obligados diversos al Ayuntamiento de Tepetlixpa, razón por la que este último es competente para conocer la información relacionada con el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

Bajo estas consideraciones, es prudente mencionar que la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de los documentos que dan cuenta del salario de los servidores públicos se obvia en razón de que remitió información relacionada con los reportes de nómina, sin embargo, se vierten las siguientes consideraciones para robustecer su competencia:

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ([http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/cuenta\\_publica/Glosario/s.htm](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/s.htm)), establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que **indica los sueldos de los trabajadores**, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir al recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.

De tal suerte que el recibo de nómina es un documento que puede dar cuenta de lo solicitado por el Recurrente, así, respecto los recibos de nómina, resulta necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos **por concepto de**

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**suelo**, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

*“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

**II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

**IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y**

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*...”*

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Del precepto legal citado, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica, por lo que se robustece que el Ayuntamiento de Tepetlixpa cuenta con la competencia para conocer de la información y dar cuenta de ella, a fin de garantizar el derecho al Acceso de la Información Pública.

Al respecto, es preciso señalar que el Sujeto Obligado remitió un reporte de nóminas correspondiente al periodo que va del primero al quince de enero del año en curso; sin embargo, resulta pertinente precisar, que el Recurrente, al querer conocer el sueldo de los servidores públicos, se colige que desea conocer el sueldo actualizado a la fecha de la solicitud, es decir, al tres de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el documento actualizado podría ser aquel que atiende el periodo del quince al treinta de abril del año en curso.

Por otra parte, es notable observar que el documento denominado Reporte de la nómina perteneciente al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte muestra únicamente, el registro de dos servidores públicos; sin embargo, ante la falta de pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado que determine, si las dos personas nombradas en dicho reporte corresponden a la totalidad de servidores públicos que laboran en dicha área, se procedió a la búsqueda de la información relacionada con los integrantes del órgano descentralizado.

En este sentido, se verifico la información vertida en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), sin que se muestre registro alguno de los integrantes del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tepetlixpa, para mayor referencia se inserta imagen de captura de pantalla del contenido, correspondiente a las Remuneraciones, visible en [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEPETLIXPA/art\\_92\\_viii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEPETLIXPA/art_92_viii.web); y al directorio de

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

todos los servidores públicos, y el año 2019, visible en:

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEPETLIXPA/art\\_92\\_vii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEPETLIXPA/art_92_vii.web)

The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, there is a green header with the date 'Miércoles 7 de agosto de 2018' and 'AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA'. Below this is the IPOMEX logo and a search bar. The main content area is titled 'LISTADO DE FRACCIONES' and displays 'Remuneraciones' for 'FRACCIÓN VIII'. A message states: 'Actualmente no se cuenta con información de esta fracción'.

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Área	Registros	Descarga *	Ultima actualización
<a href="#">Segunda Regiduría</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-03-28 13:58:29.0
<a href="#">Décima Regiduría</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-03-28 14:01:55.0
<a href="#">Secretaría del H. Ayuntamiento</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-04-26 15:30:29.0
<a href="#">Dirección de la Unidad de Información y Transparencia Municipal</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-04-25 13:03:34.0
<a href="#">Dirección Jurídica</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-04-26 10:42:02.0
<a href="#">Otro registro</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-03-28 14:10:08.0
<a href="#">Dirección de Desarrollo Urbano</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-03-28 14:12:55.0
<a href="#">Dirección de Obras Públicas</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-06-28 11:19:49.0
<a href="#">Dirección de Protección Civil</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-03-28 14:16:15.0
<a href="#">Dirección de Planeación, Control y Seguimiento Municipal</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-04-02 14:51:07.0
<a href="#">Oficialía del Registro Civil</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-03-28 14:38:19.0
<a href="#">Dirección de Comunicación Social</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-04-26 10:56:23.0
<a href="#">Tesorería Municipal</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-04-24 11:40:00.0
<a href="#">Control Patrimonial</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-04-26 11:16:01.0
<a href="#">Defensoría Municipal de los Derechos Humanos</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-04-30 11:00:35.0
<a href="#">Dirección de Administración de Personal</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-04-26 10:32:02.0
<a href="#">Presidencia</a>	1	<a href="#">Descargar</a>	2019-04-26 09:50:20.0
NA	0	<a href="#">Descargar</a>	
<b>Total</b>	<b>17</b>	<b>Descarga completa</b>	

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como puede observarse, no se encuentra ningún registro correspondiente a las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, así como no hay ningún registro relacionado con el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, por lo que se procedió a la búsqueda en el sitio oficial del Sujeto Obligado; véase: <https://tepetlixpa.gob.mx/>; sin embargo en su contenido no se logró encontrar registro alguno que diera cuenta de la cantidad de servidores públicos que laboran en dicha área.

En atención a lo antes descrito y ante la falta de pronunciamiento explícito del Sujeto Obligado para precisar, si los registros proporcionados constituyen la totalidad de servidores públicos adscritos a dicha área; es necesario destacar que este órgano Garante no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con base en lo expuesto, es preciso señalar que el hoy Recurrente se inconformó en el presente Recurso de Revisión, porque el Sujeto Obligado entregó información confidencial, como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única del Registro de Población (CURP), al respecto, es necesario señalar que efectivamente el documento denominado Reporte de nómina correspondiente al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tepetlixpa, muestra íntegramente el RFC y la CURP, de los servidores públicos enunciados en dicho documentos, datos personales que resultan confidenciales, lo anterior es así, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. “*

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En conclusión, los motivos de inconformidad del Recurrente en torno a la publicidad de datos personales confidenciales, resulta fundada, ya que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales, por lo que resulta procedente la vista al Órgano de Control Interno en los términos que se expresaran posteriormente; asimismo, se exhorta al Particular para que no haga mal uso de los datos personales confidenciales que le fueron indebidamente remitidos.

En conclusión, el Ayuntamiento de Tepetlixpa, resulta competente para conocer de la información solicitada por el Particular y responsable de dar cuenta de la información del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, ya que conforman un solo Sujeto Obligado, en los términos antes expuestos; de igual forma se tienen por fundados los motivos de agravio hechos valer por el Particular, en razón de que, el documento que fue remitido en respuesta por el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales, asimismo no da cuenta del sueldo actualizado y fue omiso en precisar si los registros marcados en dicho documento corresponden a todos los servidores públicos que laboran actualmente en el Instituto en mérito; por lo que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de **ORDENAR** que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obren en las áreas de competencia, remita vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta del sueldo actualizado de todos los integrantes del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tepetlixpa, en su versión pública y acompañados del acuerdo de clasificaciones que para tales efectos emita su Comité de Transparencia; de conformidad con las consideraciones antes previstas y las descritas en el considerando siguiente.

**SEXTO. Versión pública.**

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los sueldo de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a la nómina, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial, la cual de manera enunciativa mas no limitativa, puede contener el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos personales** que se le hagan al servidor público.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. “*

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave ISSEMYM**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, más bien, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, **es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, así como descuentos por obras de beneficencia.

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira del sueldo de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio o cumplir con alguna responsabilidad, conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario público y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

**Por lo tanto resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos conforme a lo concluido en el Considerado Quinto, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Tepetlixpa** y **ORDENAR** previa búsqueda

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en su versión pública que den cuenta, de lo siguiente:

1. Sueldo mensual actualizado al mes de abril mil diecinueve, de todos los integrantes del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos conforme a lo concluido en el Considerado Quinto, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

El Sujeto Obligado mediante la respuesta correspondiente, dejó visible datos personales susceptibles de clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción IV, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, entregar información clasificada.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de información susceptible de clasificación, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Tepetlixpa** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de los documentos en su versión pública que den cuenta, de lo siguiente:

1. Sueldo mensual actualizado al mes de abril de dos mil diecinueve, de todos los servidores públicos integrantes del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos conforme a lo concluido en el Considerado Quinto, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN

**Recurso de Revisión:** 04626/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlixpa  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 04626/INFOEM/IP/RR/2019.